

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-017/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
DURANGUENSE Y DEL TRABAJO

TERCERO **INTERESADO:**
AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL
"SOCIEDAD UNIDA EN MOVIMIENTO
ACTIVO"

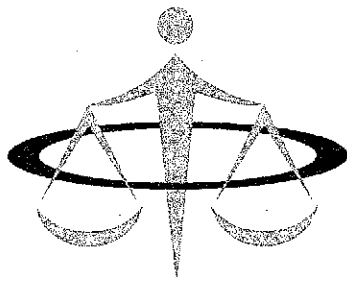
AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y su acumulado, en el sentido de: a) **Revocar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de clave IEPC/CG23/2021, y dejar sin efectos los actos emitidos con posterioridad a éste, relativos al procedimiento de constitución y registro de la asociación "Sociedad Unida en Movimiento Activo" como agrupación política estatal; y b) **Inaplicar** al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

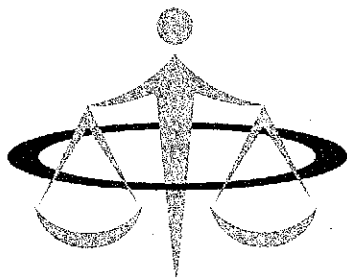


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

GLOSARIO

APE	Agrupación Política Estatal
Comisión de PP y AP	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PD	Partido Duranguense
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de AP	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

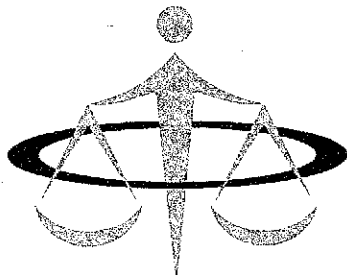
TEED-JE-017/2021 y acumulado

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
------	--

ANTECEDENTES

2. **Solicitud de registro.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, la ciudadana Martha Alicia Arreola Martínez, ostentándose como representante legal de la APE en formación, denominada “Sociedad Unida en Movimiento Activo”, presentó ante el IEPC, escrito mediante el cual solicitó el registro de dicha organización.
3. **Acuerdo de la Comisión de PP y AP.** El veinticuatro de febrero, la Comisión de PP y AP, mediante acuerdo de clave IEPC/PPyAP22/2021, determinó no llevar a cabo las actividades de trabajo de campo relativas a la solicitud de registro presentada por la asociación de ciudadanos referida en el párrafo anterior.
4. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de febrero, el Consejo General, en sesión ordinaria virtual número dos, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG23/2021, por el que resolvió la aprobación del acuerdo de la Comisión de PP y AP aludido, y en consecuencia, la determinación de no llevar a cabo el trabajo de campo atinente a la solicitud de registro de la agrupación en comento.
5. **Interposición de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, los institutos políticos PD y PT, promovieron demandas de juicios electorales ante la autoridad responsable, los días veintiocho de febrero y dos de marzo, respectivamente.
6. **Recepción y turno.** El cuatro y seis de marzo, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.
7. En fechas cinco y seis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

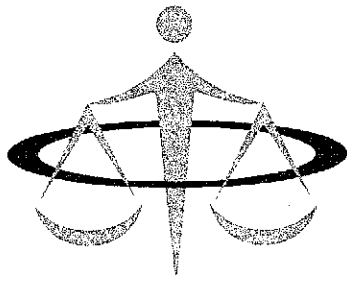
TEED-JE-017/2021 y acumulado
a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación, en
los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TEED-JE-017/2021	PD
TEED-JE-018/2021	PT

8. **Tercero interesado.** Mediante escritos presentados el día tres de marzo, la ciudadana Martha Alicia Arreola Martínez, ostentándose como representante legal de la APE "Sociedad Unida en Movimiento Activo", compareció con el carácter de tercero interesado en los juicios indicados, alegando lo que a su interés estimó conveniente.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la determinación sobre la solicitud de registro de una organización como agrupación política estatal, realizada por el Consejo General, mediante el acuerdo controvertido.
11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios.

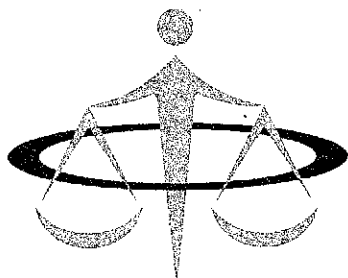


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

12. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
13. De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral **TEED-JE-018/2021**, al diverso juicio electoral **TEED-JE-017/2021**, por ser este el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
14. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
15. **TERCERA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro de los expedientes en análisis, compareció como tercero interesado, la APE "Sociedad Unida en Movimiento Activo", misma a la que se le reconoce tal calidad, en atención a lo siguiente:
 16. **a) Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifica al tercero interesado; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven, carácter que les fue reconocido por la responsable, en los acuerdos de recepción de los respectivos escritos de tercero interesado².

² Visibles a páginas 0086 del expediente **TEED-JE-017/2021** y 0109 del diverso **TEED-JE-018/2021**.



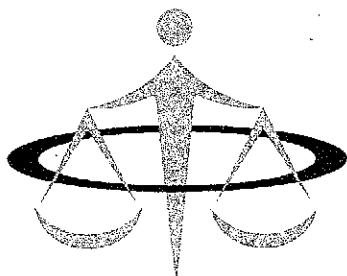
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

17. **b) Oportunidad.** Ambos escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, a las diecinueve horas del día tres de marzo.
18. En ese tenor, se tienen que los escritos aludidos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de las cédulas que dieron a conocer la promoción de los juicios de mérito, lo cual se acredita con las razones de retiro de estrados de los asuntos, de los acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes.³
19. **c) Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer a los juicios en estudio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
20. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Martha Alicia Arreola Martínez, como representante legal de la APE “Sociedad Unida en Movimiento Activo”, en virtud de que así lo consiente la autoridad responsable en el acuerdo de recepción de los escritos de tercero interesado.⁴
21. **e) Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de los accionantes.
22. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Constancias visibles a páginas 0087, 0086 y 0016 del expediente **TEED-JE-017/2021**, y 0110, 0109 y 0035 del **TEED-JE-018/2021**.

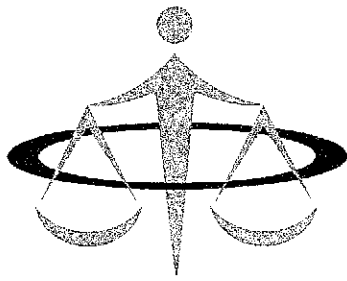
⁴ Visible a página 0086 del expediente principal y 0109 del acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

23. Debe precisarse que en el caso, la autoridad responsable y el tercero interesado, al rendir sus respectivos escritos, no hicieron valer causal de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
24. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
25. **QUINTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios señalados, como a continuación se precisa.
26. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de las partes actoras, las firmas autógrafas de los accionantes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los partidos impetrantes estimaron pertinentes.
27. **b) Oportunidad.** Los escritos iniciales fueron interpuestos oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el día veintiséis de febrero y las demandas se presentaron ante la responsable, el veintiocho de febrero y el dos de marzo siguientes.
28. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veintisiete de febrero al dos de marzo, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

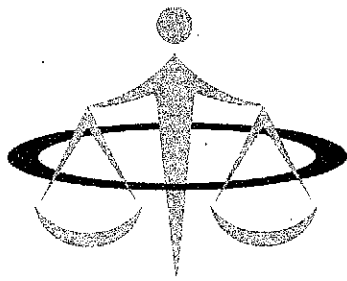
FEBRERO-MARZO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	26*	27
28**	1	2**	3	4	5	6

* Fecha del acto impugnado

**Fechas de presentación de las demandas

29. En ese tenor, si los escritos iniciales que dieron origen a los presentes juicios electorales, se interpusieron el veintiocho de febrero y el dos de marzo, es evidente su promoción oportuna.
30. **c) Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los institutos PD y PT, partidos políticos local y nacional respectivamente, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.
31. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Juan Omar Sánchez Morales y José Isidro Bertín Arias Medrano, como representantes suplente y propietario de los partidos PD y PT, respectivamente.
32. Lo anterior, dado que el carácter de representantes de los partidos mencionados, les fue reconocido por la responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.⁵

⁵ Visibles a páginas 0088 a 0092 del expediente TEED-JE-017/2021 y 0111 a 0115 del diverso TEED-JE-018/2021.

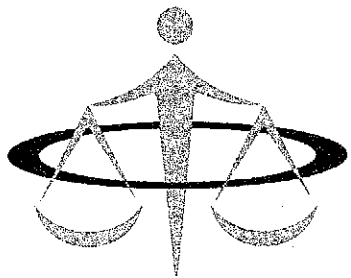


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

33. **e) Interés jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aducen la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hacen valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
34. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.
35. **SEXTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
36. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".⁶
37. Sentado lo anterior, del escrito de demanda de los justiciables, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
38. 1. El PD afirma que le causa agravio que el Consejo General, mediante el acuerdo controvertido, haya determinado en forma ilegal no llevar a

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

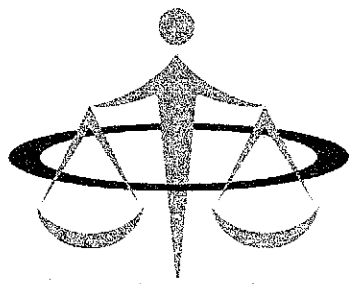


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

cabo el trabajo de campo, bajo el argumento de la pandemia covid (sic) y que no es una actividad esencial.

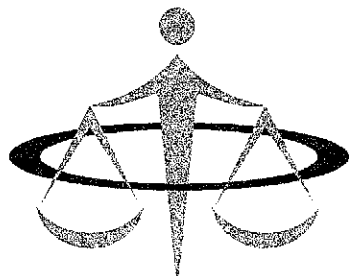
39. Estima lo anterior, ya que a su juicio, debieron suspenderse los trabajos de campo, aplazarlos y retomarlos una vez que mejoraran las condiciones.
40. Agrega que se deben recordar los casos de las pretendidas agrupaciones políticas "Reacciona" y "Ciudadanos por la Democracia" cuyo análisis se realizó en los diversos expedientes TE-JE-005/2020 y TE-JE-007/2020 propios de este Tribunal, mismos en los que se resolvió revocar el acuerdo impugnado, bajo el argumento de que la pandemia no justificaba ni impedía desarrollar el trabajo de campo; criterio que fue confirmado por el Tribunal Federal (sic).
41. Que en tales asuntos se aplazó y desarrolló el trabajo de campo ordenado por este órgano jurisdiccional, sin ninguna complicación ni contagios de alguno de los empleados del IEPC.
42. Considera que el trabajo de campo debe realizarse para dar certeza y seguridad jurídica a fin de conocer si de verdad los afiliados dieron su consentimiento para adherirse a dicha agrupación política; que dicho procedimiento está íntimamente relacionado con el derecho de libre asociación, consagrado en los numerales 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, a efecto de no promover una afiliación indebida.
43. Añade que en el caso de la agrupación "Reacciona", se falsificaron las firmas requeridas, pues un gran porcentaje de afiliados manifestó no haber dado su consentimiento y que no conocían a tal asociación.
44. Que en esa tesitura, en el caso deben protegerse a los presuntos afiliados, no forzarlos a formar parte de una asociación con el puro dicho de la misma, sin saber si de verdad el ciudadano dio su autorización para adherirse, por lo que no debe considerarse optativo prescindir del trabajo de campo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

45. **2.** El PD asevera que el artículo 25, fracción I, del Reglamento de AP es inconstitucional, por lo que solicita su inaplicación; ello, ya que controvierte los derechos constitucionales consagrados en los numerales 1, párrafo III, 9 y 35, fracción III.
46. Considera que nadie puede ser obligado a asociarse de manera ilícita, sin su consentimiento; que por tanto, debe privilegiarse la norma constitucional en pro de los presuntos afiliados y de acuerdo a los principios de seguridad y certeza jurídica que debe observar el órgano electoral señalado como responsable, por lo que se debe implementar el trabajo de campo.
47. **3.** Por su parte, el PT, aduce que la causa agravio que el Consejo General haya aprobado el acuerdo impugnado, pues en su opinión, en el Considerando XVIII del mismo, solamente se hace una relatoría sobre la situación que guarda el covid-19, se describen hechos que han sucedido y las acciones que ha tomado el IEPC, sin que se haya fundado y motivado la determinación de no llevar a cabo el trabajo de campo.
48. Asevera que la realización del trabajo de campo, es un requisito señalado en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de AP, y que en ninguna parte del acuerdo se establece la fundamentación y motivación que permita o faculte a la autoridad responsable a dejar de aplicar la exigencia en cuestión.
49. Manifiesta que lo legal era que la responsable suspendiera los plazos y términos, así como las entrevistas y trabajo de campo que ordenan los artículos reglamentarios referidos, y realizarlas en tanto se normalizara la situación del coronavirus (sic).
50. Señala que el Consejo General violó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque sin fundamento alguno canceló el trabajo de campo ordenado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de AP; que por tanto, el acuerdo impugnado carece de la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

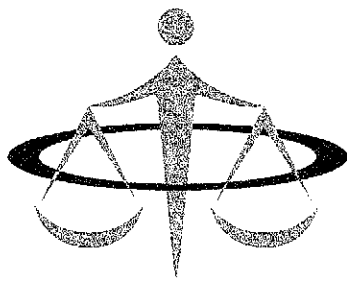


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

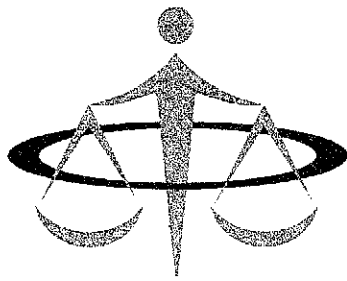
51. Añade que en virtud del principio de legalidad, ya no se aceptan poderes personales como lo pretende hacer la responsable; que las autoridades administrativas no pueden basarse, a falta de leyes expresas, en el ejercicio de facultades discrecionales, pues en tal caso las determinaciones de dichas autoridades se extralimitarían al grado que los particulares quedarán sujetos a su capricho; que al contrario, dichas autoridades deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la Ley, ya que de otra forma, se conculca directamente la Constitución Federal.
52. **4.** Refiere el partido actor, que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que genera desconfianza e incertidumbre jurídica, pues no existe certeza sobre la autenticidad de la voluntad de las personas para adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política aludida, violándose de tal modo, el derecho a la libre asociación de quienes supuestamente se afiliaron a la misma.
53. Por lo anterior, considera que se está violentando el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.
54. Expresa que los Consejeros del IEPC, en el acuerdo impugnado, determinaron descartar el trabajo de campo ordenado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de AP, omitiendo el requisito de verificar los datos proporcionados por la asociación en comento, así como la voluntad de las persona para adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la misma.
55. Profiere que la responsable debió cerciorarse mediante el trabajo de campo, que las aceptaciones fueran realmente hechas por las personas que aparecen firmando al calce; que al no ser así, se pudo caer en la ilegalidad consistente en la falsificación de las solicitudes de aceptación para formar una agrupación o partido político, situación que a juicio del promovente, ya ha ocurrido en diversos casos, como con la asociación "Reacciona".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

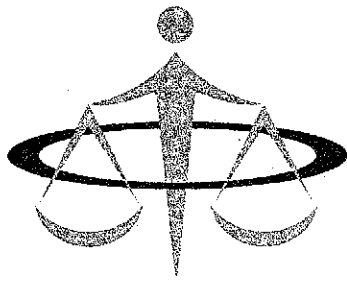
56. Razona que en la especie, debe aplicarse por analogía las consideraciones tomadas en las sentencias de este Tribunal, dentro de los expedientes **TE-JE-006/2020** y **TE-JE-005/2020**, en donde se ordenó a la responsable, que se suspendieran los plazos para la constitución de agrupaciones políticas, con motivo de la contingencia sanitaria, hasta en tanto las autoridades de salud competentes, decreten que ésta ha sido superada.
57. Agrega que el Consejo General, no solo debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger la salud de las personas ante la pandemia en curso, sino que también está obligada a ajustar su actuación por los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en aras de garantizar el debido proceso y la libre asociación de la agrupación política en cuestión; por ello, estima que se debió optar por medidas idóneas para garantizar ambos derechos, es decir, aplazar el trabajo de campo hasta después de la pandemia, o cuando el semáforo epidemiológico estuviese en color verde.
58. Argumenta que la cancelación de los trabajos de campo, hace materialmente imposible conocer si las personas que aparecen afiliadas, manifestaron su libre voluntad de adherirse, porque tal trabajo, constituye el mecanismo idóneo para constatar dicho requisito y para salvaguardar el derecho fundamental de libre asociación.
59. 5. Arguye el PT, que le causa agravio que la responsable haya omitido llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 29, párrafo II, del Reglamento de AP, relativo a la solicitud de registro de las APE; ello, ya que en el caso, la Secretaria Ejecutiva del IEPC, debió someter a consideración el trabajo de campo ante la Comisión de PP y AP, quien con auxilio de la Secretaria Técnica, tenía la obligación de emitir el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, mismo que posteriormente debió ser turnado al Consejo General, para su aprobación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

60. Refiere que ello no aconteció así en la especie, por lo que se viola el principio de certeza, seguridad jurídica, el debido proceso legal, y lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
61. Finaliza aludiendo que este Tribunal debe revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la responsable la suspensión de los términos para la constitución y registro de la agrupación en análisis, hasta que las autoridades competentes determinen que la pandemia de covid-19 haya sido superada.
62. **6.** El partido incoante solicita se imponga una sanción para el caso de que los Consejeros Electorales nuevamente caigan en desacato, como en el caso del acuerdo IEPC/CG69/20, donde la responsable pasó por alto la determinación de este órgano jurisdiccional, y llevó a cabo los trabajos de campo, sin atender la suspensión de plazos ordenada, hasta que la pandemia se hubiese superado; ello, en relación con la solicitud de registro de la otrora aspirante a APE "Reacciona".
63. **SÉPTIMA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión de los enjuiciantes, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo impugnado, por el que se aprobó el diverso de la Comisión de PP y AP, mediante el cual se determinó no llevar a cabo el trabajo de campo relativo a la solicitud de registro de la asociación "Sociedad Unida en Movimiento Activo", como agrupación política estatal.
64. La causa de pedir, la sustentan en la presunta ilegalidad de la determinación tomada por el Consejo General, así como en que la norma aplicada en el acto controvertido, relativa a la discrecionalidad del trabajo de campo, es inconstitucional y vulnera el derecho de asociación política.
65. Por tanto, la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a Derecho; y si la norma aplicada por la autoridad responsable, cumple con el parámetro de regularidad constitucional o, en su caso, debe ser inaplicada por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

66. **OCTAVA. Metodología y estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, los cuales se analizarán bajo las temáticas siguientes:

a) Agravios referentes a la omisión de observar el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de AP.

b) Agravios atinentes a la presunta inobservancia por parte de la responsable, respecto de las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional.

c) Solicitud de inaplicación del artículo 25 del Reglamento de AP.

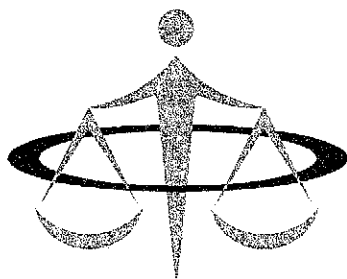
d) Agravios relativos a la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado.

67. Lo anterior se realiza atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/200, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁷

a) **Agravios referentes a la omisión de observar el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de AP**

68. El PT afirma que le causa agravio que la responsable haya omitido llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 29, párrafo II, del Reglamento de AP, relativo a la solicitud de registro de las APE; ello, ya que en el caso, la Secretaria Ejecutiva del IEPC, debió someter a consideración el trabajo de campo ante la Comisión de PP y AP, quien con auxilio de la Secretaria Técnica, tenía la obligación de emitir el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, mismo que posteriormente debió ser turnado al Consejo General, para su aprobación.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

69. En opinión de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.
70. La Ley de Instituciones, establece las exigencias que deben reunir las asociaciones que aspiren a constituirse como APE, en los siguientes términos:

[...]

ARTÍCULO 64.-

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y

II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

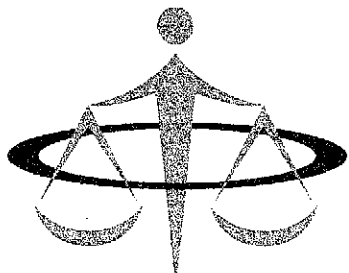
[...]

71. Por su parte, el procedimiento que debe observarse para la constitución y registro de las asociaciones que aspiren a ser APE, está establecido en el Reglamento de AP, mismo que en lo que interesa, se transcribe a continuación:

[...]

Artículo 11.

1.- Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la o el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

2.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas.

Artículo 12.

1.- La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá incluir, al menos lo siguiente:

- a) Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- b) Nombre completo y firma de su o sus representantes;
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;
- d) Nombre preliminar de la agrupación política estatal a constituirse;
- e) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y
- f) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

[...]

CAPÍTULO IV

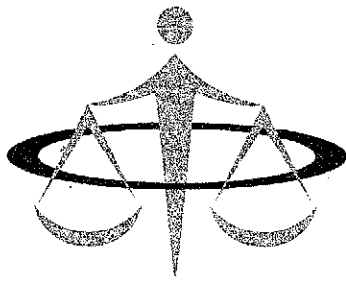
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 17.

1.- La o el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones:

I.- Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 del presente Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y

III.- En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.

IV.- De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

Artículo 18.

1.- Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las demás Direcciones y Unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 19.

1.- Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los capítulos V y VIII, respectivamente, del presente Reglamento.

[...]

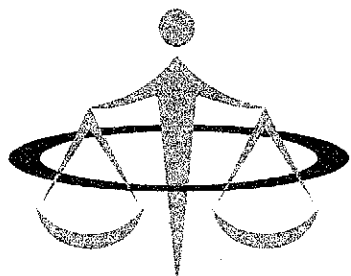
CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO DE CAMPO

Artículo 25.

1.- El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a:

- a) Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento; y
- b) Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

con el Artículo 26 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Secretaría y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2.- Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, se generarán rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

[...]

CAPÍTULO XI

DE LA RESOLUCIÓN

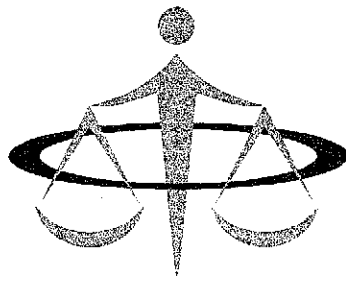
Artículo 29.

1.- El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente.

1.- Dentro del término señalado en el Artículo anterior, la o el Secretaria Ejecutivo someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.

[...]

72. De lo reproducido, se colige sustancialmente, que las asociaciones interesadas en obtener su registro como APE, deberán presentar - durante el mes de enero del año previo a la elección- ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC, solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro, acreditando los requisitos establecidos para tal efecto.
73. Asimismo, se advierte que el procedimiento que debe observarse a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud de registro, consta de diversas etapas, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

a) Verificación

b) Trabajo de gabinete

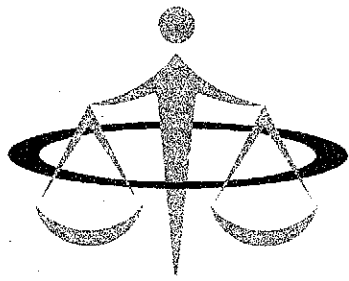
c) Trabajo de campo

d) Resolución

74. En relación con la última de las etapas mencionadas, se precisa que la Secretaría Ejecutiva someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión de PP y AP, quien deberá emitir proyecto de dictamen, debidamente fundado y motivado, el cual finalmente se turnará al Consejo General para su aprobación.
75. En la especie, obra en autos⁸ la copia certificada del acuerdo de clave IEPC/PPyAP22/2021, emitido por la Comisión de PP y AP, en sesión ordinaria virtual número uno de fecha veinticuatro de febrero, mismo en el que se determinó -una vez realizadas las actividades de revisión por parte de la Secretaría Ejecutiva- no llevar a cabo las actividades del trabajo de campo, relativas a la solicitud de registro para constituirse como APE, de la asociación "Sociedad Unida en Movimiento Activo".
76. El mencionado acuerdo, a su vez, fue aprobado por el diverso del Consejo General, de clave IEPC/CG23/2021⁹, en fecha veintiséis de febrero, mismo que constituye el acuerdo impugnado.
77. A los documentos previamente detallados, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, así como el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedido por un funcionario electoral, en el ámbito de sus funciones.

⁸ A páginas 0158 a 0169 del expediente **TEED-JE-017/2021** y 0231 a 0240 del diverso **TEED-JE-018/2021**.

⁹ Visible en copia certificada a páginas 0137 a 0146 del expediente **TEED-JE-017/2021**.

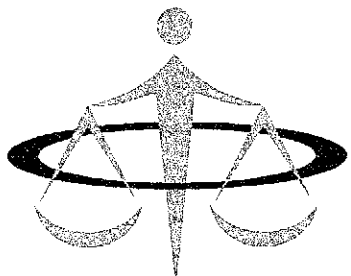


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

78. De lo expuesto, se advierte que tanto la Comisión de PP y AP, como el Consejo General, observaron el procedimiento establecido para el dictado de la resolución final relativa a la procedencia del registro de la agrupación señalada, pues consta que la primera de las mencionadas emitió acuerdo en donde se tomó la determinación de no llevar a cabo el trabajo de campo, el cual fue posteriormente aprobado por el Consejo General.
79. En ese tenor, se estima que el partido actor parte de una premisa equivocada, al aducir que la Secretaria Ejecutiva debió someter a la consideración de la Comisión de PP y AP el trabajo de campo, pues de conformidad con el procedimiento descrito con anterioridad, lo que la funcionaria citada debió de exponer a la validación de dicha Comisión, lo era el trabajo de revisión.
80. Dicho trabajo de revisión, está constituido por cada una de las actuaciones realizadas una vez integrado el expediente respectivo a partir de la recepción de la solicitud de registro, iniciándose con la verificación de la documentación presentada (acta constitutiva y documentos básicos, así como manifestaciones formales de asociación), para posteriormente efectuar el trabajo de gabinete y de campo.
81. En ese tenor, de las documentales antes descritas y valoradas, se advierte que una vez recibido el escrito de solicitud por parte de la representante legal de la asociación en comento, la Secretaria Ejecutiva, integró el expediente correspondiente y se comenzó con los trabajos de gabinete y de clasificación inicial de las manifestaciones formales, así como con el proceso de comparación de datos con el padrón electoral.
82. Una vez efectuado lo anterior, el trabajo de revisión fue sometido a la consideración de la Comisión de PP y AP, órgano facultado para determinar lo relativo a una solicitud de registro para constituir una APE, mediante acuerdo que posteriormente se propondría a la aprobación del Consejo General, de conformidad con lo instaurado en el artículo 29 del Reglamento de AP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

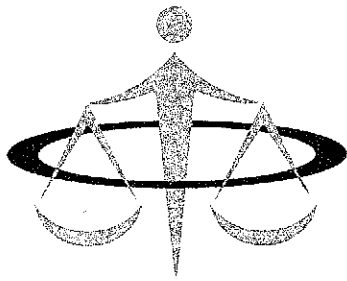
TEED-JE-017/2021 y acumulado

83. Así, en opinión de este órgano jurisdiccional, el procedimiento ejecutado por la responsable, a efecto de dar respuesta a la solicitud de registro de la asociación señalada, contrario a lo afirmado por el actor, se realizó conforme a lo estipulado en el ordenamiento reglamentario de la materia, sin que se advierta irregularidad alguna, respecto de las facultades de la Secretaría Ejecutiva, de la Comisión de PP y AP y del Consejo General, que en el tema se les atribuyen.
84. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad de la determinación tomada en cuanto a la no realización del trabajo de campo por parte del Consejo General en el acuerdo rebatido, tema que será objeto de estudio en los apartados posteriores.

b) Agravios atinentes a la presunta inobservancia por parte de la responsable, respecto de las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional

85. El PT, solicita se imponga una sanción para el caso de que los Consejeros Electorales nuevamente caigan en desacato, como en el caso del acuerdo IEPC/CG69/20, donde la responsable pasó por alto la determinación de este órgano jurisdiccional, dictada dentro de los expedientes **TE-JE-005/2020 y su acumulado TE-JE-007/2020** y llevó a cabo los trabajos de campo, sin atender la suspensión de plazos ordenada, hasta que la pandemia se hubiese superado, en relación con la solicitud de registro de la otrora aspirante a APE "Reacciona".
86. La solicitud aducida por el actor, a juicio de este órgano jurisdiccional, deviene **inoperante**, en atención a lo siguiente.
87. Constituye un hecho notorio¹⁰ que los partidos políticos PD y PT, promovieron en fecha veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinte,

¹⁰ Ello, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



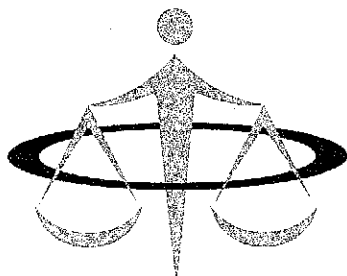
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

demandas de juicios electorales, en contra del acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG12/2020, en virtud del cual se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de la otrora asociación "Reacciona", para constituirse como APE.

88. Los mencionados medios de impugnación, motivaron la integración de los expedientes **TE-JE-005/2020** y **TE-JE-007/2020** en este órgano jurisdiccional, mismos que fueron resueltos en sesión de fecha ocho de mayo de la pasada anualidad, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.
89. Lo anterior, para efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en virtud del cual se decretara la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la asociación "Reacciona" como APE, hasta que las autoridades competentes estimasen pertinente la reanudación de las actividades con normalidad, en razón de la pandemia de Covid-19.
90. El fallo anterior, a su vez, fue impugnado ante la Sala Regional Guadalajara, mediante los expedientes **SG-JRC-12/2020** y **acumulados**; dicha autoridad, dictó sentencia en fecha seis de julio de dos mil veinte, en el sentido de confirmar la sentencia de este órgano jurisdiccional, en lo que fue materia de controversia, y modificar –solamente– las consideraciones vertidas en el apartado 4, denominado "agravios sobre la inexistencia de órgano de representación o estructura debido a la falta de aprobación de sus documentos básicos".
91. Ahora bien, en virtud del acuerdo señalado por el impetrante, de clave IEPC/CG69/2020¹¹, la responsable –en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional y por la Sala Regional Guadalajara– aprobó el dictamen de la Comisión de PP y AP, y se revolió sobre la solicitud de

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG69_2020_SOLICITUD_DE_REGISTRO_APE_REACCIONA2.pdf.



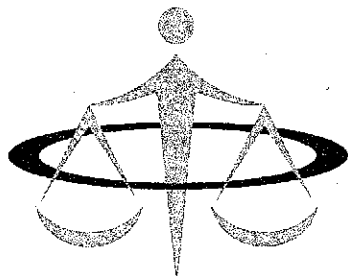
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado registro de la organización denominada "Reacciona", para constituir una APE, en el sentido de declararla improcedente.

92. Dicho acuerdo, a su vez, fue impugnado por la propia organización "Reacciona", iniciándose así la conformación del expediente **TE-JDC-001/2021** de este Tribunal, el cual fue resuelto el pasado veintiséis de enero, en el sentido de confirmar el acuerdo indicado.
93. La sentencia de mérito, fue controvertida dentro del sumario **SG-JDC-44/2021** ante la Sala Regional Guadalajara, misma que en fecha diecisiete de febrero, confirmó el fallo detallado.
94. En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo aducido por el partido actor en su agravio, es materia de diverso juicio, por lo que no resulta viable realizar pronunciamiento alguno en cuanto a su solicitud.
95. En todo caso, si el acuerdo referido, forma parte integral del expediente **TE-JDC-001/2021**, debe ser en ese medio de impugnación en el que se conozca sobre la petición del actor, ya que en ellos se impugna lo relativo a la solicitud de registro de la diversa asociación "Reacciona", así como las actividades efectuadas por la responsable, a efecto de dictar la determinación sobre ésta.
96. En ese tenor, se dejan a salvo los derechos del partido actor para hacer valer su solicitud, en el sumario que corresponda.

c) Solicitud de inaplicación del artículo 25 del Reglamento de AP

97. El PD solicita la inaplicación del artículo 25 del Reglamento de AP, en la porción normativa *"el trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General [...]"*, a efecto de que se determine que tal porción, es inconstitucional.
98. La petición de inaplicación se hace descansar, medularmente, en que tal disposición reglamentaria, controvierte los derechos constitucionales consagrados en los numerales 1, párrafo III, y 35, fracción III, ya que en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

su opinión, nadie puede ser obligado a asociarse a una agrupación política sin su consentimiento, por lo que debe privilegiarse la norma constitucional en pro de los presuntos afiliados y de acuerdo a los principios de seguridad y certeza jurídica a que se debe el Consejo General, en virtud de lo cual considera que debe realizarse el trabajo de campo previsto en el procedimiento para la constitución y registro de APE, por parte de la responsable.

99. Esta Sala Colegiada, considera que el agravio en comento es **fundado** y, en consecuencia, debe **inaplicarse** la porción normativa señalada, como se precisa a continuación, mediante el desglose de diversos apartados que fundamentan y motivan la presente determinación.

1. Los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos

100. Cuando han sido analizadas por la Sala Superior, las diversas acciones que puede ejercer un partido político con relación al desarrollo de los procesos electivos y, en general, respecto de actos que tienen incidencia en la vida democrática, se ha reconocido la posibilidad de que con independencia de que pueden ejercer acciones directas o concretas, como presupuesto fundamental de su interés jurídico, también pueden promover acciones de naturaleza tuitiva, las cuales son útiles para defender un espectro más amplio de derechos, propio de una generalidad o colectividad, cuando se presentan condiciones específicas en los casos concretos.
101. Al respecto el máximo tribunal electoral ha sostenido, en la parte conducente de la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**¹², que los partidos políticos son los medios idóneos para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

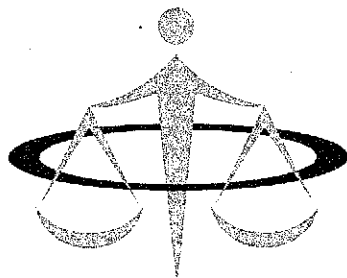


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

102. La orientación que se ha dado a través de dicho criterio, radica en que la actividad de los partidos políticos “encaja perfectamente” dentro de los fines constitucionales de los denominados intereses difusos, debido a que los institutos políticos son entidades de interés público concebidas con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso al poder público.
103. Al respecto, se han delineado con claridad algunos supuestos en los que existe un indudable derecho para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, en cuyo caso deben de concurrir los elementos precisados en la jurisprudencia 10/2005, cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”¹³**.
104. En este sentido los requisitos son:
105. **1.** Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todas las personas que integran una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada una.
106. **2.** Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para la mencionada comunidad;
107. **3.** Que las leyes no confieran acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios de que se trate, es decir, que no cuenten con mecanismos a través de los cuales

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

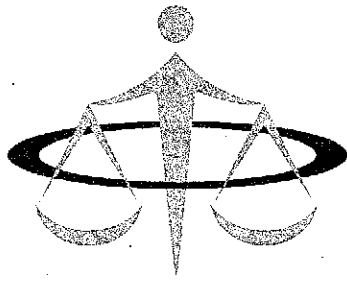


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley.

108. **4.** Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos previamente establecidos.
109. **5.** Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.
110. Con independencia de lo anterior, el ejercicio de interpretación que se ha realizado por la Sala Superior, ha permitido identificar otro segmento de actos que por su naturaleza e incidencia en el contexto de los procesos electorales, no son susceptibles de ser impugnados por otro ente o instituto político.
111. Ante esos supuestos específicos, se llega a la conclusión de que no pueden ser impugnados por otro partido político básicamente, porque se trata, por ejemplo, de actos que se fundamentan en la normatividad de un determinado partido y, por tanto, aceptar la procedencia de la acción a cargo de otro ente político, significaría una inmersión indebida en su vida interna.
112. Los ejemplos son los siguientes:
113. **a) Convenio de coalición.** Esta clase de pactos que celebran los partidos políticos no puede ser impugnado por un partido diverso a los que intervinieron en dicha coalición; lo cual tiene su razón de ser, precisamente, en que el acto celebrado entre los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

coaligados tiene sustento en el orden normativo de estos, lo que no permite, en principio, que otro partido político pueda impugnarlos¹⁴.

114. Sin embargo, no pasa por alto para esta Sala Colegiada, que aún en esos supuestos, existe una excepción consistente en que otro partido político los impugne, cuando lo que se manifieste es que el convenio incumple requisitos legales para su registro¹⁵.
115. **b) Registro de candidaturas.** Ahora bien, con respecto al tema de registro de candidaturas, existe la regla relativa a que en forma alguna le perjudica a un partido político el hecho de que una candidatura de otro partido haya sido seleccionada sin cumplir algún requisito de los estatutos del partido que la postuló.
116. Sin embargo, la impugnación sí será procedente cuando se invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o ley electoral respectiva, debido a que dichos requisitos son generales y, por tanto, exigibles a todas las personas que presenten su candidatura, en razón a que se tratan de **cuestiones de orden público**¹⁶.

¹⁴ Criterio tomado en la jurisprudencia 31/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

¹⁵ Determinación sustentada en la jurisprudencia 21/2014, formulada por la Sala Superior, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

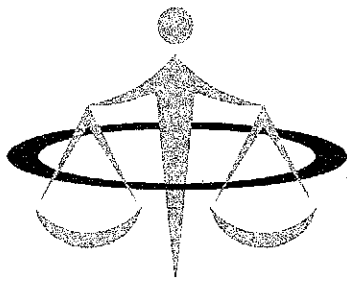
¹⁶ Como se asentó en la jurisprudencia 18/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

117. Como se advierte de lo anteriormente expuesto, la regla delineada por la Sala Superior, a través de los citados criterios jurisprudenciales, busca evitar que un partido político pueda intervenir o tener cierto grado de intromisión en la vida interna de otro, de manera específica, cuando se aduzcan violaciones a las normas estatutarias.
118. Sin embargo, la procedencia de los medios de impugnación se ha reconocido cuando se ponen en juego aspectos de interés público como en el caso de la elegibilidad de las candidaturas, o cuando un convenio no cumpla los requisitos necesarios para su registro, entre otros.
119. En efecto, se puede observar que en este tipo de casos existe un común denominador consistente en que se trate de una cuestión de orden o interés público, debido a que existe un mandato implícito a favor de la propia colectividad de que se cumplan con las reglas establecidas en la normatividad general.
120. En la especie, se tiene que el acto impugnado es el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG23/2021, emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprobó el diverso de la Comisión de PP y AP, y se determinó no llevar a cabo el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como APE, presentada por la asociación "Sociedad Unida en Movimiento Activo".
121. El mencionado acuerdo, reviste características de generalidad, e incide, en principio, en el ámbito jurídico tanto de la asociación indicada, de los posibles ciudadanos afiliados a la misma, así como de los partidos políticos que participan en los procesos electorales en la Entidad; ello, al versar esencialmente, sobre la constitución y registro de una nueva APE, asociación que de conformidad con su naturaleza, contribuirá al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de Durango.
122. Ahora bien, para los efectos de interés jurídico necesario para solicitar la inaplicación del artículo reglamentario en estudio, es preciso destacar que la parte actora aduce en su demanda, que se viola esencialmente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

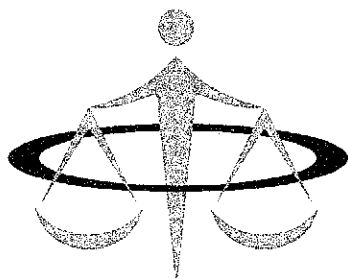
TEED-JE-017/2021 y acumulado en perjuicio de los presuntos afiliados a la organización "Sociedad Unida en Movimiento Activo", el principio de asociación política, entre otros.

123. En ese tenor, en opinión de este órgano jurisdiccional, el PD tiene interés para ejercer la presente vía, de conformidad con el carácter de entidad de interés público que le asiste, el cual se encuentra reconocido así por el artículo 41 de la Constitución Federal, y en tales términos, es que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral, viola el principio de asociación política, con independencia de sus intereses particulares.
124. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, de clave 10/2005, de rubro: **"ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**¹⁷.

2. Control constitucional de los actos administrativos

125. En principio, debe señalarse que el control de la constitucionalidad de los actos administrativos, tradicionalmente, ha identificado un determinado segmento que no son susceptibles de escrutinio jurisdiccional.
126. Particularmente, se ubican en esa porción de actos no tutelables mediante control constitucional, aquellos que por sí mismos no pueden producir efectos directos en el ámbito de las personas, dado que requieren un desarrollo legislativo posterior.
127. Este tipo de normas, conocidas como **programáticas**, se emiten con el propósito de realizar los fines del Estado, mediante la implementación de planes, programas o en general, líneas de trabajo que conforman integralmente la actuación administrativa y organizacional de los entes públicos.

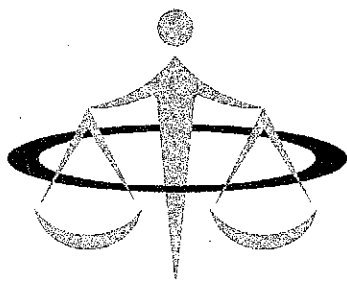
¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

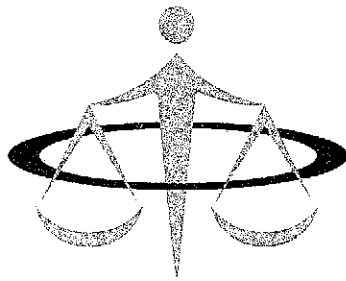
128. En esa tesitura, la doctrina administrativa reconoce un concepto o noción, que constituye un concepto útil para el funcionamiento de los órganos del Estado en su actividad programática, como es la **discrecionalidad administrativa**.
129. Con base en la discrecionalidad administrativa, los entes públicos encargados de la función estatal, tienen un margen amplio de decisión para adoptar de entre diversas alternativas técnicas, aquella que satisfaga en mayor medida en el caso singular y concreto, la finalidad de interés público que la norma atributiva de competencia le asigna.
130. En ese tamiz, la actividad discrecional de la administración, permite la libertad de escoger, en vista de las circunstancias (mérito y oportunidad), si debe utilizarla y de qué manera ejercerla; en acatamiento de los **principios de legalidad, objetividad, razonabilidad, eficacia y eficiencia en la actuación del Estado**.
131. Por tal motivo, la revisión judicial de los actos discrecionales administrativos, se ha entendido limitada al examen de sus elementos o parámetros reglados, como son competencia, forma, causa y finalidad.
132. Entre las razones que han justificado el concepto de **discrecionalidad técnica**, está esencialmente, el que consiste en que en muchas ocasiones, existen decisiones que debe tomar la administración pública o los órganos administrativos en general, de una alta complejidad técnica cuyo conocimiento, manejo y sobre todo, la asunción de la responsabilidad correspondiente, debe recaer esencialmente, en los mencionados órganos, ya sea mediante su gestión, contratación, operatividad, y en general, en su aplicación práctica.
133. No sería dable que el compromiso institucional fuera asumido por un órgano que despliega funciones material y formalmente jurisdiccionales, al cual, únicamente le compete su revisión judicial y en su caso, decisiones que provean para alcanzar su eficacia y materialidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

134. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, ha establecido que *“el control judicial de la discrecionalidad técnica –concepto acuñado por el alemán Bernatzik en el siglo XIX- de los órganos calificadores, debe efectuarse como una revisión de la legalidad de dicha actuación, no pudiendo el juez sustituir las valoraciones fácticas de la administración por las suyas propias, si estas se encuentran dentro del margen de apreciación de la discrecionalidad técnica, sin infringir los límites legales”*.
135. Ahora bien, la inserción de los Estados nacionales, al control difuso de la convencionalidad, a través del cual adquieren un deber fundamental de proteger los derechos humanos, el cual se ha visto acentuado en nuestro país, mediante la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, actualmente implica un imperativo esencial que debe ser asumido por los tribunales constitucionales y que permite visualizar a los actos tradicionalmente identificados en el contexto de la discrecionalidad técnica administrativa, como actos susceptibles de ser revisados e impulsados a través del control constitucional.
136. Es así, que incluso cuando se impugnan actos de la administración estatal que originalmente, debían haber sido concebidos bajo el resguardo de la amplia discrecionalidad técnica, es dable hoy, para los tribunales constitucionales, abordar el análisis de aquellos que por sus propios propósitos y alcances, incidan o puedan incidir en la afectación de derechos humanos con una dimensión colectiva.
137. El carácter asumido por los jueces constitucionales, de frente al compromiso internacional que implica la protección de derechos humanos, no permite que una asignatura que pueda tener trascendencia en la vulneración general de derechos humanos, quede desprovista de tutela jurisdiccional.
138. Lo anterior encuentra sustento en la tesis identificada con la clave XXXII/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”¹⁸.

139. Sentado lo anterior, a efecto de dilucidar la facultad de la responsable para llevar a cabo el trabajo de campo relativo a la solicitud de registro de una APE, es necesario remitirse al procedimiento establecido en el Reglamento de AP, el cual es del tenor siguiente:

[...]

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO DE CAMPO

Artículo 25.

1.- **El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General,** en las visitas domiciliarias que se realicen a:

a) Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento; y

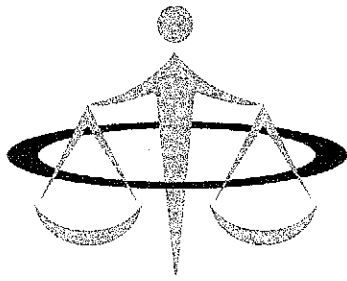
b) Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad con el Artículo 26 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Secretaría y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2.- Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, se generarán rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

[...]

[Lo subrayado y en **negritas**, es propio de este órgano jurisdiccional].

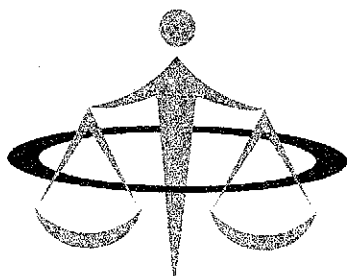
¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

140. Como puede advertirse de lo transcrito, en el Reglamento de AP, se precisa que el trabajo de campo relativo al procedimiento de registro de una APE, puede realizarse cuando así lo estime necesario el Consejo General, según el caso; y que éste consistirá en visitas domiciliarias que se hagan a los órganos directivos de carácter estatal y municipal, así como a los ciudadanos que hubiesen suscrito las manifestaciones formales de la agrupación y que resulten seleccionados por medio del sorteo que para tal efecto, lleve a cabo el personal del IEPC.
141. En esta tesitura, del contenido de la disposición reglamentaria señalada, se observa que en la facultad conferida a la responsable, en cuanto al trabajo de campo, se concede a ésta la libertad de actuar conforme a su propio criterio, pudiendo elegir entre la opción de llevar a cabo el mismo o no, de conformidad con la necesidad que el órgano administrativo, advierta con el fin de determinar la procedencia o improcedencia, de una solicitud de registro.
142. Así, este Tribunal estima que la facultad del Consejo General de llevar a cabo o no, el trabajo de campo relativo al procedimiento de registro de una APE es de tipo discrecional, pues de lo dispuesto por el artículo reglamentario indicado, no se desprende expresamente la obligatoriedad de realizarlo, sino que únicamente se prevé que puede efectuarse si así lo considera necesario el órgano de dirección.
143. En ese orden de ideas, es patente que en el caso particular, de conformidad con el criterio jurisprudencial referido con anterioridad, la no implementación del trabajo de campo vinculado a la solicitud de registro de la asociación "Sociedad Unida en Movimiento Activo" como APE, de cuya determinación se duele el instituto político actor, representa una actuación a cargo del IEPC susceptible de ser objeto de examen, en lo tocante exclusivamente a su implementación y su materialidad, desde la arista de su marco legal de cumplimiento, dado que confronta el derecho de libre asociación y afiliación; estudio que se realiza a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

3. Examen de constitucionalidad del artículo 25 del Reglamento de AP

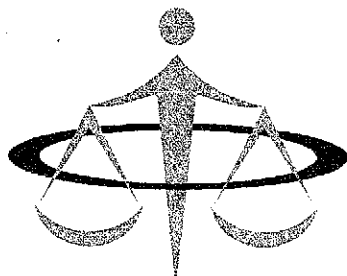
144. La SCJN, ha precisado que el modelo de control constitucional, encuentra sustento en la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, y se desarrolla del modo siguiente¹⁹:

- El **control concentrado**, por los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto), y
- El **control desconcentrado o difuso**, por parte del resto de las autoridades jurisdiccionales del país, en forma incidental, durante los procesos ordinarios de su competencia.

145. Además, destacó que el ejercicio del control de convencionalidad de oficio, derivado de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implicaba tres pasos para los jueces:

- **La interpretación conforme en sentido amplio.** Los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte,

¹⁹ Véanse las consideraciones que derivan de la resolución emitida en el expediente varios 912/2010 y en la contradicción de tesis 293/2011, así como en la tesis P.LXIX/2011 (9ª.) de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552; y P.LXVII/2011 (9ª.) de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 551; y la 1ª/J. 2/2012 (9ª.) de rubro: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

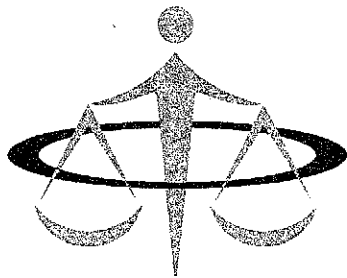
TEED-JE-017/2021 y acumulado

favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

- **La interpretación conforme en sentido estricto.** Ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- **La inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Para revisar la proporcionalidad de la regla que limita, condiciona, restringe o establece los parámetros para la instrumentación de un derecho fundamental, cuando no es posible realizar una interpretación conforme de la misma, o el resultado de ésta es insuficiente para dilucidar la cuestión concreta, se acude a un test de proporcionalidad que se integra de los pasos siguientes, a efecto de determinar si la normativa analizada debe aplicarse al caso concreto:

- **Identificación de una finalidad legítima.** No cualquier propósito puede justificar, válidamente, la limitación al ejercicio de un derecho fundamental, puesto que los fines que pueden sustentar la intervención legislativa o reglamentaria al ejercicio de los derechos fundamentales, tienen muy diversa naturaleza (valores, intereses, bienes o principios) que el Estado puede perseguir, esto es, los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

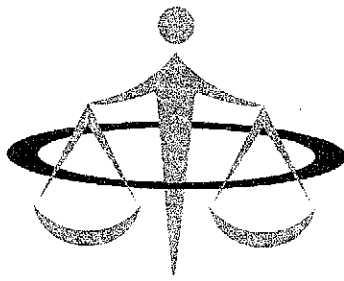
legítimamente, fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.²⁰

- **Idoneidad.** Se refiere a la existencia de una relación entre la intervención al ejercicio del derecho y el fin que persigue esa afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que pretende el legislador.²¹
- **Necesidad.** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios, igualmente idóneos para lograr los fines que se pretenden y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el ejercicio del derecho fundamental afectado.²²
- **Proporcionalidad en sentido estricto.** Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el ejercicio del derecho humano que implica la medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Es decir, en esta etapa se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que, necesariamente, se producirán desde la óptica del ejercicio de los derechos fundamentales. En consecuencia, la medida impugnada solo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue la norma, es mayor al grado de intervención en el

²⁰ Tesis 1ª.CCLXV/2016, de rubro: “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

²¹ Tesis 1ª.CCLVIII/2016, de rubro: “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911.

²² Tesis 1ª.CCLXX/2016, de rubro: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 914.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

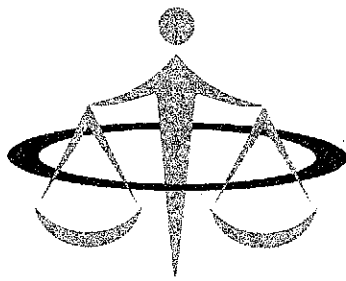
TEED-JE-017/2021 y acumulado
ejercicio del derecho fundamental. En caso contrario, la medida será
desproporcionada y por tanto, inconstitucional.²³

146. Una vez puntualizada la metodología para el análisis de la constitucionalidad de la porción normativa, cuya inaplicación al caso concreto fue demandada por el partido actor, este Tribunal procederá a realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, utilizando el método que ofrezca mejores posibilidades de protección al derecho presuntamente vulnerado.²⁴
147. En primer término, es necesario identificar el o los derechos humanos que pudieran ser vulnerados para encontrarnos en aptitud de llevar a cabo el control de constitucionalidad solicitado por el promovente.
148. Luego, se intentará llevar a cabo una interpretación conforme de dicha disposición, tanto en sentido amplio como en sentido estricto, en forma previa a analizar si procede su inaplicación mediante el test de proporcionalidad.
149. Ello, con el objeto de agotar la posibilidad de garantizar, por un lado, el ejercicio de los actores para cuestionar la constitución de una agrupación política y, por otro, preservar, al mismo tiempo, la presunción de constitucionalidad de la normativa cuestionada.

3.1 Derecho humano vulnerado

²³ Tesis 1ª.CCLXXII/2016, de rubro: “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

²⁴ Acorde con lo considerado por la Sala Superior, en la tesis IV/2014, de rubro: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES: PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, número 14, páginas 53 y 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

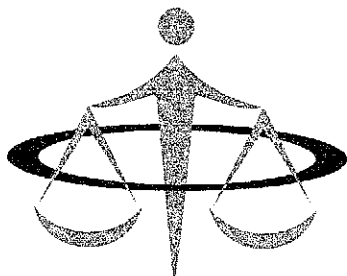
150. La parte actora infiere como derecho humano trasgredido por la porción impugnada, el de **libre asociación política**, en el sentido de que nadie puede ser obligado a asociarse sin su consentimiento.
151. La libertad de asociación prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección.²⁵
152. Está compuesto por libertades positivas y negativas, dado que se manifiesta en tres dimensiones:
- a) Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;
 - b) Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella;
y
 - c) Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad, de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse²⁶.

3.1.1 Libertad de asociación política y de afiliación partidista

153. En materia político-electoral, el derecho de asociación es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

²⁵ De conformidad con la Tesis 1ª. LIV/2010, emitida por la SCJN, de rubro: “**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927.

²⁶ Véase amparo en revisión 2186/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

154. La libertad de asociación en materia político-electoral constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y agrupaciones políticas, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas.²⁷

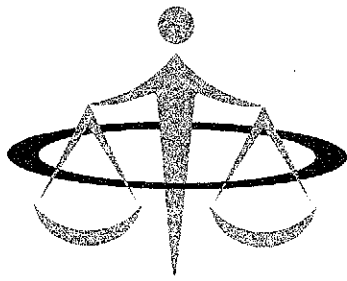
155. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado, respecto del artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (que reconoce la libertad de reunión y de asociación en términos similares a los de la Convención Americana y el Pacto Internacional)²⁸ que dicho precepto es aplicable a asociaciones, tales como a los partidos políticos y agrupaciones

²⁷ Jurisprudencia de clave P./J. 40/2004, emitida por la SCJN, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867.

²⁸ **Artículo 11**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

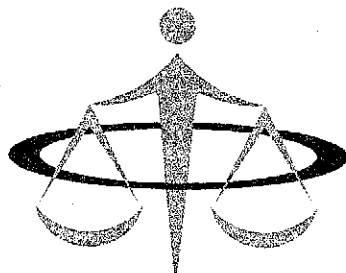
TEED-JE-017/2021 y acumulado

políticas, y que la negativa de registro de éstos puede constituir una violación a la libertad de asociación.²⁹

156. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho de afiliación es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.
157. Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos o agrupaciones políticas, podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.
158. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido o agrupación de carácter político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.³⁰

²⁹ Entre otros, TEDH, Case of Presidential Party of Mordovia v. Russia, (Application no. 65659/01), Judgment, Strasbourg, 5-10-2004, párrafos 28 y 29.

³⁰ Con base en la Jurisprudencia 24/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”, consultable



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

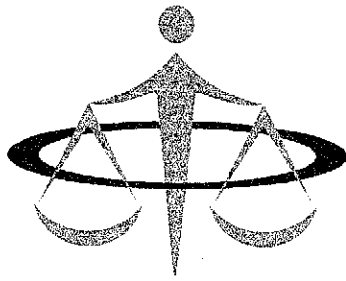
TEED-JE-017/2021 y acumulado

3.1.2 Restricciones a los derechos de asociación política y afiliación y su limitación por parte de autoridades y particulares

159. Los derechos de asociación en materia política y de afiliación no son absolutos e ilimitados.
160. El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establecen que el ejercicio del derecho de asociación (incluyendo la asociación en materia política y el derecho de afiliación) sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
161. Por su parte, la Corte IDH, ha puntualizado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática³¹.
162. De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno

en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

³¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 206.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

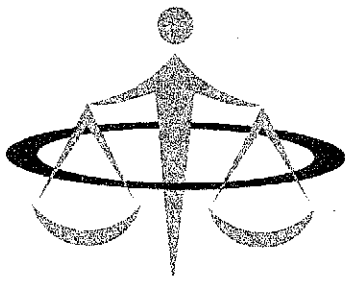
TEED-JE-017/2021 y acumulado

ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos³²

163. Del mismo modo, el ejercicio de la libertad de afiliación está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
164. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral³³.
165. Las limitaciones al derecho de asociación o afiliación de las personas pueden provenir del actuar de particulares y no sólo de actos de las autoridades. Cuando eso sucede, estas últimas, en su ámbito competencial, están obligadas a garantizar que esas limitaciones no impliquen una vulneración desproporcionada o abusiva a esos derechos humanos.
166. En el ámbito político-electoral, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas que deseen constituirse como tales, encuentran una cierta y determinada limitación en su actuar, en el principio democrático y en el deber que tienen para garantizar los derechos humanos de las personas.

³² Jurisprudencia P./J. 40/2004, emitida por la SCJN, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867.

³³ Jurisprudencia 24/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

167. Por otra parte, como lo ha sostenido la Primera Sala de la SCJN, los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, gozan de una doble cualidad, ya que, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva) y, por el otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquéllas que se originan en otros ámbitos como el privado (función objetiva)³⁴.

168. Los derechos fundamentales gozan de una eficacia horizontal (drittwirkung der grundrechte)³⁵, de manera que la frontera entre público y lo privado resulta muy delgada. En palabras de la Corte IDH, “los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares”³⁶.

169. En este sentido, los particulares, como las asociaciones u organizaciones que quieran constituirse en un partido o agrupación de carácter político, a la par de las autoridades, tienen el deber constitucional de respetar y garantizar los derechos fundamentales de las personas, como lo son los derechos político-electorales, incluyendo su derecho de asociación.

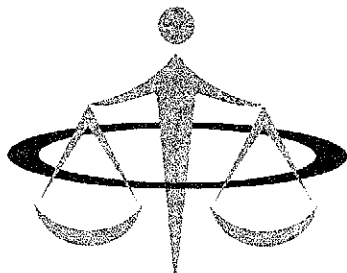
3.2 Porción normativa en estudio

170. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley de Instituciones, el Consejo General, como máximo órgano de dirección del IEPC, cuenta con la facultad reglamentaria

³⁴ Véase el criterio 1ª./J. 15/2012 (9a.) sustentado por la SCJN, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 798.

³⁵ Véase Mijangos y González, Javier, “La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”, en Breviarios Jurídicos, No. 18, Porrúa, México, 2004

³⁶ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A, no. 18, párrafo 140.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

interna, para regular su actuación y la de los demás órganos de la autoridad administrativa electoral local.

171. Por ello, a efecto de instrumentar adecuadamente el procedimiento relativo a la constitución, registro, actividades y liquidación de las APE, dicho órgano máximo de dirección, emitió en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el acuerdo número sesenta y tres³⁷, en virtud del cual aprobó el Reglamento de AP.
172. Ahora bien, el referido Reglamento si bien sufrió su última reforma en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete³⁸, el mismo se encuentra vigente y sus disposiciones son de observancia obligatoria para los personajes y entes que participen en la materia.
173. Dicho documento reglamentario, establece en su artículo 25, lo siguiente:

[...]

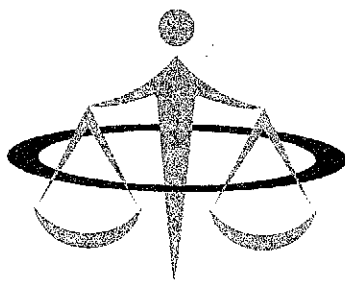
CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO DE CAMPO

Artículo 25.

³⁷ Mismo que se invoca como hecho notorio, al estar publicado en la página de internet del IEPC, como se puede apreciar en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO%2063+.pdf. Ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

³⁸ En virtud del acuerdo de clave IPC/CG47/2017, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/IEPC-CG472017%20Reglamento%20de%20Agrupaciones%20Políticas%20Estatales.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

1.- El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a:

a) Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento; y

b) Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad con el Artículo 26 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Secretaría y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2.- Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, se generarán rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

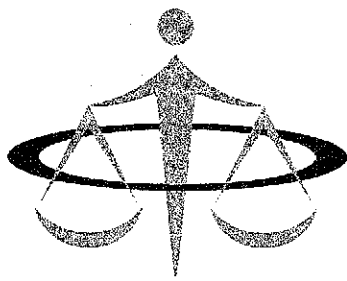
[...]

[Lo subrayado y en **negritas**, es propio de este órgano jurisdiccional].

174. De la disposición reglamentaria transcrita, se advierte, en lo que interesa al agravio en estudio, que el trabajo de campo concerniente al procedimiento entablado a raíz de la solicitud de registro de una APE, consistirá en las visitas domiciliarias que se realicen a los órganos directivos de carácter municipal y estatal, así como a los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo efectuado para tal efecto, **siempre y cuando así lo estime necesario el Consejo General.**

175. Del precepto citado, se desprende que la porción impugnada, contiene una restricción al derecho de libre asociación, referente a dejar al arbitrio de la responsable, el deber de verificar la autenticidad de las manifestaciones de los presuntos asociados, para adherirse individual, libre y voluntariamente a la asociación en comento, a través de la realización del trabajo de campo.

3.3 Interpretación conforme



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

- En sentido amplio

176. Este Tribunal estima que no es jurídicamente viable realizar la interpretación conforme en sentido amplio para analizar la constitucionalidad del precepto reglamentario indicado, dado que fue establecido en ejercicio de una atribución conferida a favor del Consejo General por el legislador local, sin que exista alguna norma constitucional que prevea requisitos específicos para el procedimiento de registro de una APE, concretamente, la exigencia de llevar a cabo el trabajo de campo.

- En sentido estricto

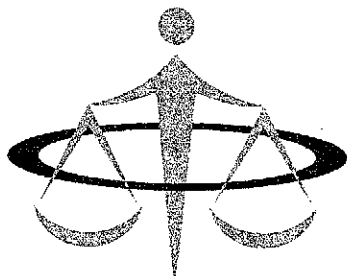
177. Se advierte que tampoco es procedente la interpretación conforme en sentido estricto para dilucidar la constitucionalidad de la norma impugnada, ya que el texto del precepto reglamentario es explícito, por lo que considerar lo contrario e interpretar la norma para modificar lo relativo a la facultad de llevar a cabo el trabajo de campo, implicaría inaplicarla materialmente, sin analizar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida reglamentaria, aspectos que se deben resolver de forma insoslayable antes de llegar a tal conclusión.

3.4 Test de proporcionalidad

- Fin legítimo

178. Para que una medida reglamentaria se considere ilegítima, no debe buscar proteger ningún derecho fundamental ni otro bien jurídico constitucional ni convencionalmente relevante.

179. En la especie, se estima que la norma en parte, tiene una finalidad legítima, pues establece las directrices que deberá llevar a cabo el personal del IEPC, a efecto de desarrollar el trabajo de campo vinculado a una solicitud de registro de una asociación que pretenda constituirse como APE, lo que contribuye, en su caso, a garantizar que la persona jurídica en creación sea relevante y cuente con representación en el Estado, así como comprobar que las manifestaciones de voluntad de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

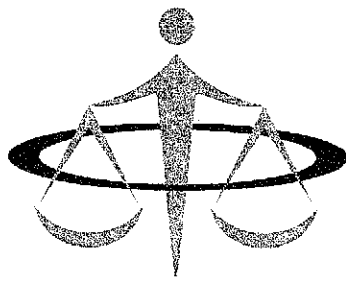
asociados, hayan sido emitidas en forma real, por quienes las suscribieron.

- Idoneidad

180. Esta Sala Colegiada estima que la porción normativa en cita no es idónea, toda vez que no guarda relación con la finalidad que se pretende con el procedimiento aducido.
181. Se considera lo anterior, ya que el IEPC cuenta con atribuciones para llevar a cabo el procedimiento relativo al trabajo de campo, no solamente para verificar la certeza en el número de manifestaciones válidas como parte del procedimiento para la obtención de registro de una APE, sino para corroborar la voluntad de las personas de haberse afiliado o asociado, a una opción política.
182. En ese tenor, no puede quedar al arbitrio del Consejo General, decidir no llevar a cabo el trabajo de campo en cuestión; ello, porque la finalidad de dicho procedimiento estriba en conocer la verdadera intención de las personas cuyas manifestaciones de voluntad constan en los documentos allegados por la asociación cuyo registro como APE se pretende, con el fin de salvaguardar su derecho de afiliación y asociación política, así como para dotar de certidumbre a las fases de constitución de APE.

- Necesidad

183. La fracción cuestionada "*el trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General*", no cuenta con una justificación razonable para limitar el derecho constitucional y convencionalmente reconocido de asociación política; ello, ya que la medida menos gravosa para la intervención del derecho referido, es precisamente, en el presente caso, efectuar el trabajo de campo durante el procedimiento vinculado a la solicitud de registro de la asociación "*Sociedad Unida en Movimiento Activo*".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

184. Lo anterior, a efecto de constatar que las y los afiliados, hayan manifestado de manera real, la voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica, a la asociación política solicitante.

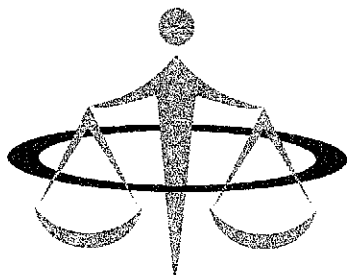
- Proporcionalidad

185. Finalmente, este Tribunal estima que no se cumple con el principio de proporcionalidad, dado que el desequilibrio entre el ejercicio efectivo del derecho de asociación y afiliación política, y la segunda cuestión en análisis –la facultad discrecional del Consejo General de llevar o no cabo el trabajo de campo- se traduce en una limitante que no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad constitucionalmente válidos.

186. Se estima lo anterior, ya que el Consejo General, como máximo órgano de dirección y encargado de la función electoral, cuenta con atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados; o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, y de manera general, velar porque todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

187. Así, al ejercer sus facultades constitucionales y cumplir con el deber previsto en el artículo 138 de la Constitución local, el Consejo General, en el ámbito de su competencia, debe garantizar que los derechos político-electorales de los ciudadanos sean respetados por terceros, incluyendo el derecho de asociación política y el derecho de afiliación.

188. Las obligaciones de garantía del órgano mencionado, incluyen la relativa a prevenir o evitar diligentemente que no se violen los derechos humanos, ya sea a través de la adopción de medidas regulatorias de las normas legales y constitucionales que lo facultan, o a través de políticas o acciones orientadas a proteger los derechos fundamentales de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

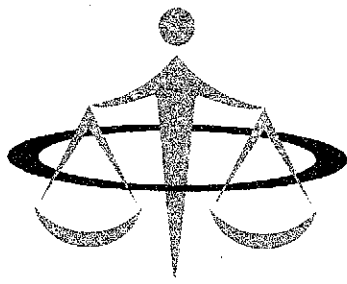
TEED-JE-017/2021 y acumulado

personas en la mayor medida de lo posible y sin afectar indebidamente los derechos de terceros.

189. En ese sentido, las facultades y deberes del Consejo General, relativos al procedimiento para la constitución y registro de APE ya descritos, deben ser interpretados a la luz de los principios y obligaciones constitucionales, de forma que dicha autoridad prevenga y evite diligentemente, en las diversas etapas que componen a dicho procedimiento, que las organizaciones que pretendan constituirse como APE, no afecten los derechos de terceros y que su constitución genere certeza.
190. Lo anterior es así, toda vez que, como lo ha reconocido este órgano jurisdiccional, los principios constitucionales permean todo el ordenamiento jurídico y, por tanto, los operadores jurídicos están obligados a aplicar e interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución Federal.
191. Para ello, el Consejo General, dentro de su ámbito de competencia, está obligado a prevenir y evitar diligentemente, en ese procedimiento, que las personas jurídicas que se pretenden constituir como APE, no violen los derechos fundamentales de los presuntos socios, asociados, simpatizantes o afiliados, siempre que exista un riesgo real e inmediato, dentro de una determinada esfera de influencia.
192. Por las razones expuestas, al no superarse el test de proporcionalidad, es que no se justifica la porción normativa analizada y, por tanto, resulta inconstitucional, por lo que procede su inaplicación.

d) Agravios relativos a la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado

193. A pesar de que como ya quedó establecido, la porción normativa que deja al arbitrio del Consejo General, el determinar llevar a cabo o no, el trabajo de campo relativo a la solicitud de registro de la asociación multicitada, no resulta constitucional, en razón de que restringe el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

derecho de asociación y afiliación política, en perjuicio de los presuntos asociados, este órgano jurisdiccional considera prudente estudiar el resto de los agravios expuestos por los partidos actores, toda vez que dichos motivos de disenso, están dirigidos a combatir cuestiones de fondo, en atención al principio de exhaustividad.

194. Los motivos de agravio en comento, en los que aducen la ilegalidad del acuerdo impugnado, en opinión de este órgano jurisdiccional resultan **fundados**, con base en lo siguiente.

195. En la especie, del estudio detallado del acuerdo impugnado³⁹, se advierte que la justificación que dio la responsable, para no efectuar el trabajo de campo de mérito, fue el denominado "Derecho a la salud", mismo que en lo que interesa, se transcribe a continuación:

[...]

Derecho a la salud

XVII. [...]

[...]

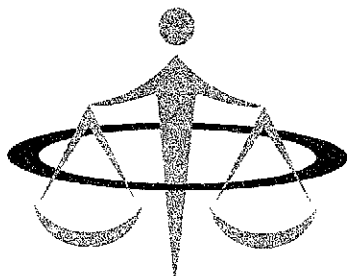
XVIII. [...]

En ese sentido, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19), la cual no ha sido superada, este Órgano Superior de Dirección considera prudente no llevar a cabo las actividades relativas al referido trabajo de campo, ya que supone un alto riesgo de contagio, y pone en peligro la salud del personal de este Instituto Electoral y de la ciudadanía a visitar.

En el mismo orden de ideas, los gobiernos federal y local han insistido en mantener las medidas de prevención como la sana distancia, la suspensión de actividades no esenciales y "la invitación constante de quedarnos (sic) en nuestras casas y evitar salir".

En atención a lo anterior, como se indicó en antecedentes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió un comunicado, en el cual se precisan las medidas preventivas tendentes a

³⁹ Obrante en copia certificada, a página 0137 a 0147 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

reducir riesgos y evitar una propagación del Coronavirus (COVID-19), en un ejercicio serio y responsable que permita, por un lado no descuidar las tareas y responsabilidades que tiene asignadas este Instituto, y por otro, atender puntualmente toda recomendación de la Organización Mundial de la Salud y los Gobiernos Federal y Estatal, para hacer frente a la contingencia referida.

Así, este organismo público autónomo se ha sumado a las medidas preventivas que se han implementado, con la finalidad de disminuir la propagación del COVID-19, además, para proteger la salud e integridad de su personal y no exponerlo a un probable contagio.

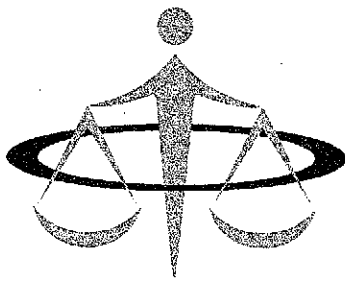
En atención a lo anterior, resulta lógico y razonable no llevar a cabo las referidas actividades, poniendo en riesgo la salud del personal de este Instituto Electoral y a la población en general, toda vez que no existen las condiciones de sanidad mínimas para llevar a cabo visitas domiciliarias, aunado a que no es considerada una actividad esencial.

En consecuencia, al estar plenamente motivado y fundado, en atención a la contingencia sanitaria, además de no considerarse como actividad esencial, este Órgano Superior de Dirección considera prudente no llevar a cabo las actividades correspondientes al trabajo de campo relativas a la solicitud de registro de la asociación de ciudadanos denominada "Sociedad Unida en Movimiento Activo", como agrupación política estatal.

[...]

196. De lo reproducido se advierte que el Consejo General, sustentó la determinación de no llevar a cabo el trabajo de campo, en atención a la situación ocasionada por la pandemia de coronavirus (Covid-19), así como al estimar que no se trata de una actividad esencial.
197. Respecto a ello, este órgano jurisdiccional considera que la emergencia sanitaria a nivel mundial derivada del brote de coronavirus (Covid-19)⁴⁰

⁴⁰ Lo cual constituye un hecho notorio, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



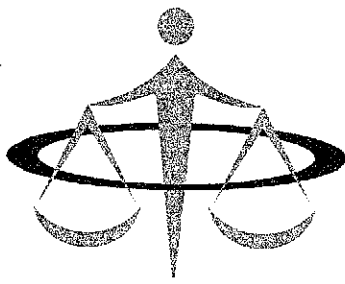
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

invocada por la responsable en el acuerdo que se reclama⁴¹, es insuficiente para motivar la no realización del trabajo de campo, pues el Consejo General tenía la alternativa para suspender los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la organización “Sociedad Unida en Movimiento Activo” como agrupación política, hasta que existieran las condiciones sanitarias idóneas para efectuar tal actividad.

198. Lo anterior, en observancia del principio de legalidad y con la finalidad de cumplir con el procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de AP, así como con el objetivo de salvaguardar el derecho de asociación política de la ciudadanía que otorgó la manifestación de voluntad a favor de la organización.
199. En ese sentido, ante la situación extraordinaria que permea a nivel mundial con relación a la mencionada pandemia, es incuestionable que la responsable contaba con la alternativa de adoptar medidas especiales e idóneas, como suspender el procedimiento de registro de la asociación indicada y retomarlo hasta en tanto, existiesen las condiciones sanitarias para tal efecto.
200. Debe resaltarse que con la suspensión referida, se encuentra la convergencia de los derechos en juego: por un lado, preservar la salud de quienes participarían en las visitas domiciliarias, y por otro, el derecho fundamental de libre asociación.
201. En consecuencia, ante la presentación de una causa de fuerza mayor como la mencionada contingencia sanitaria, el Consejo General debió optar por la alternativa menos gravosa, es decir, la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de las APE, hasta que existieran las condiciones sanitarias idóneas.

⁴¹ Considerandos XVII y XVIII del acuerdo impugnado, obrantes, concretamente, a páginas 0142 a 0145 del expediente TEED-JE-017/2021.



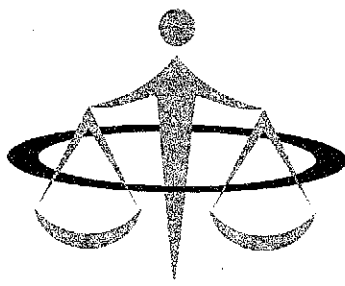
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

202. Tales consideraciones, encuentran sustento en lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente **SG-JRC-12/2020 y acumulados**.
203. Así, debe reiterarse que el trabajo de campo relativo a una solicitud de registro de una asociación que pretenda constituirse como APE, está íntimamente vinculado con el derecho de libre asociación, y que al no llevarse a cabo por parte de la responsable, resulta imposible establecer si fue voluntad de las personas asociarse a una agrupación política y proceder a verificar la autenticidad de su voluntad para adherirse individual y libremente, a tal asociación.⁴²
204. Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de AP, la finalidad de llevar a cabo el trabajo de campo, consiste en realizar visitas domiciliarias a modo de entrevista, para constatar que la o el asociado, haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación solicitante.
205. En ese tenor, el propósito de las actividades atinentes al trabajo de campo, consiste en conocer de manera fehaciente, la cantidad de asociados y de esa manera, considerar si se cumple con la cantidad requerida que estipula el artículo 64, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, protegiendo a su vez, el derecho de asociación política, consagrado en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal.
206. En el tema, debe precisarse que constituye un hecho notorio⁴³ que la responsable, al conocer de las diversas solicitudes de las otras

⁴² Criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, dentro de los expedientes **TE-JE-005/2020 y acumulado**, así como **TE-JE-006/2020 y acumulado**.

⁴³ Véanse los acuerdos IEPC/CG10/2020 e IEPC/CG09/2020, publicados en la página de internet del IEPC, en las siguientes ligas electrónicas:
https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG10_2020_TRABAJO_DE_CAMPO_APE.pdf
https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG09_2020_TRABAJO_DE_CAMPO_APE.pdf



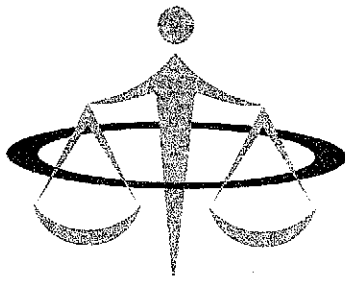
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado asociaciones "Reacciona" y "Ciudadanos por la Democracia", consideró que la finalidad del trabajo de campo era comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de las personas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a las agrupaciones solicitantes.

207. Señaló que al llevarse a cabo éste, se revestiría de certeza jurídica al proceso de registro y constitución de agrupaciones políticas estatales, por lo que resultaba procedente efectuar las actividades concernientes al trabajo de campo.
208. En esa tesitura, si ya se había establecido por la responsable, la importancia de llevar a cabo el trabajo de campo en el caso de otras asociaciones políticas, no resulta conforme a Derecho que en la especie, la autoridad responsable determine no llevar a cabo el mismo bajo el argumento de la actual contingencia sanitaria, pues dicha situación (pandemia) ya era patente al momento de la presentación de los escritos de intención por parte de las referidas asociaciones solicitantes.⁴⁴

O_DE_CAMPO_CONSTITUCION_APE. Ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

⁴⁴ Ello con base en los diversos expedientes TE-JE-005/2020 y acumulado, así como TE-JE-006/2020 y acumulado, mismos que se invocan como hechos notorios, de conformidad con la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

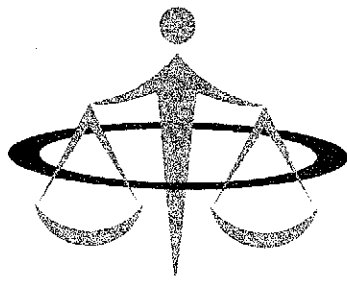


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

209. Por otro lado, se estima imprecisa la afirmación de la responsable, en el sentido de que la actividad relativa al trabajo de campo concerniente a la organización "Sociedad Unida en Movimiento Activo" no se llevaría a cabo, en atención a que no es una actividad esencial.
210. Lo anterior, pues si bien en virtud del acuerdo del Consejo de Salubridad General, de treinta de marzo de la pasada anualidad, se ordenó la suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo cierto es que a la fecha de presentación del escrito de intención de la organización solicitante (treinta y uno de enero) ya era visible el restablecimiento paulatino de las condiciones para las actividades en todas las ramas en el país.⁴⁵
211. En ese tenor, en atención a la observancia de las obligaciones conferidas en el artículo 88 de la Ley de Instituciones, el Consejo General, se encontraba compelido a adoptar las medidas necesarias para cumplir con los fines acordes a su función electoral.
212. Por tanto, si se trataba de cumplir con la facultad consagrada en la fracción XVI del artículo 88 de la Ley de Instituciones, consistente en resolver sobre el otorgamiento del registro de una APE, el Consejo General, no podía alegar que ésta no es una actividad esencial, puesto que es su obligación hacer efectivas las atribuciones que le fueron encomendadas por el legislador estatal.
213. Ello, máxime que como ya se apuntó previamente, la presente contingencia sanitaria no justifica la no realización de las actividades de campo, en tanto que es posible suspender los plazos y términos

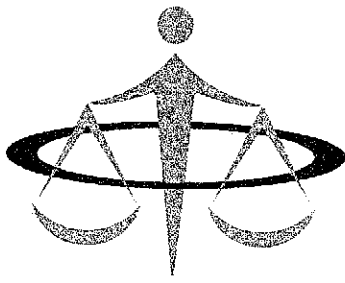
⁴⁵ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado
concernientes al procedimiento de constitución y registro de una APE,
hasta que las condiciones sanitarias sean favorables.

214. En todo caso, si bien la labor en comento implica el contacto directo y movilidad de personas, ésta puede desarrollarse observando las medidas dictadas por las autoridades sanitarias, así como los protocolos de higiene y desinfección para mitigar el contagio y propagación del virus, tomando en consideración que las actuaciones atinentes a la verificación de las y los asociados, no involucran la concentración de personas.
215. **NOVENA. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los agravios de los partidos actores, lo procedente es:
216. **a)** Declarar la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 25 del Reglamento de AP, que deja al arbitrio del Consejo General, el determinar llevar a cabo o no, el trabajo de campo relativo a la solicitud de registro de la asociación "Sociedad Unida en Movimiento Activo".
217. **b)** Revocar el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG23/2021, a efecto de que se emita un nuevo acuerdo en el que se determine la procedencia de efectuar el trabajo de campo vinculado a la solicitud de registro de la asociación multicitada.
218. En consecuencia, se dejan insubsistentes los actos posteriores al acuerdo aludido, emitidos por la autoridad responsable, relativos al procedimiento de constitución y registro de la asociación de mérito.
219. **c)** La responsable, cuando las condiciones sanitarias lo permitan y cuando así lo estime conveniente, deberá llevar a cabo el trabajo de campo concerniente a la asociación política mencionada.
220. **d)** Concluido el trabajo de campo y demás actuaciones relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la asociación en comento, previa emisión del dictamen respetivo por parte de la Comisión de PP y AP, el Consejo General, deberá pronunciarse sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado
aprobación o no del dictamen aludido, respecto de la solicitud de registro
de la asociación señalada.

221. e) El Consejo General, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento de las acciones referidas con anterioridad, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, anexando las constancias correspondientes.

222. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

223. **PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio identificado con la clave **TEED-JE-018/2021**, al diverso **TEED-JE-017/2021**; en tal virtud, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, en los autos del juicio acumulado.

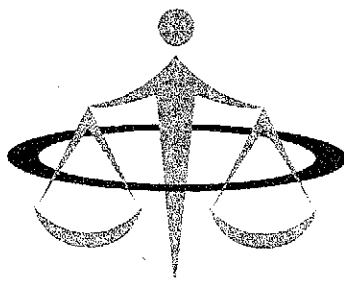
224. **SEGUNDO.** Se determina la **INAPLICACIÓN** al caso concreto, de la porción normativa del artículo 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, acorde a lo precisado en la sentencia.

225. **TERCERO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, a efecto de que se lleve a cabo el trabajo de campo relativo a la solicitud de registro de la asociación "Sociedad Unida en Movimiento Activo", como agrupación política estatal.

226. **CUARTO.** Se dejan **INSUBSISTENTES** los actos posteriores emitidos por la autoridad responsable, relativos al procedimiento de constitución y registro de la asociación política referida.

227. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, 46 y 61 de la Ley de Medios.

228. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-017/2021 y acumulado

229. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

230. Así lo resolvieron, en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS